



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 034-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: 1) **Solicitud de Medida Cautelar** incoada el 17 de febrero de 2016; y 2) **Acción Constitucional de Amparo** incoada el 7 de marzo de 2016, ambas acciones interpuestas por **Raúl Caba Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0204735-4, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía, casa Núm. 373 del sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Lic. Jaime Francisco Carrasco Batista** y **David Turbi**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1349208-6 y 001-0168299-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, Núm. 602, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: 1) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; 2) La **Comisión Nacional**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO), cuyas generales no constan en el expediente; **3) Luis Rodolfo Abinader Corona**, cuyas generales no constan en el expediente; **4) Dr. Andrés Bautista García**, cuyas generales no constan en el expediente; **5) Jesús Vásquez Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente; **6) Dra. Milagros Ortiz Bosch**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Dr. Antoliano Peralta** y los **Licdos. Julio Peña Guzmán, Ramón Efrén Cuello y José Perdomo**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente voluntario: Alfredo Pacheco Osoria, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0229785-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ángel Alberto Encarnación Amador, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 605, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

Vistas: Las instancias introductorias de las acciones, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 17 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Medida Cautelar** incoada por **Raúl Caba Jiménez**, contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO)**, la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **Dr. Andrés Bautista García** y el **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida la presente demanda de Solicitud de **MEDIDA CAUTELAR DE EXTREMA URGENCIA EN SUSPENSIÓN DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS**, a la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO) Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Dr. Andrés Bautista García**, el **secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, hasta que intervenga sentencia definitiva, por haber sido hecho en tiempo hábil y con apego a la Ley que rige la materia, y por vía de consecuencia emitir auto, y fijación de fecha para conocer en audiencia pública. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes y por vía de consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral, la inscripción de la candidatura a Diputado, del señor **Raúl Caba Jiménez**, como candidato a Diputado por Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la circunscripción No. 2, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), hasta que surta sentencia definitiva sobre la litis. **Y de manera subsidiaria: Único:** Que el Tribunal, ordene a la Junta Central Electoral, inscribir, como diputado en la boleta del PRM, del Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en la circunscripción numero Dos (02), al señor **Raúl Caba Jiménez**, como candidato a Diputado, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 17 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 034/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 24 de febrero de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que el 23 de febrero de 2016 fue depositada en la Secretaría General de este Tribunal una instancia en intervención voluntaria, sustentada por el Licdo. Ángel Alberto Encarnación Amador, en representación de Alfredo Pacheco Osoria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR BUENA Y VALIDA EN LA FORMA la demanda en intervención voluntaria incoada por Alfredo Pacheco Osoria. **PRIMERO:** RECHAZAR en todas sus partes la demanda en “ACCION EN DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EXTREMA URGENCIA EN SUSPENSIÓN DE PROCLAMACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, A LA COMISION NACIONAL ORGANIZADORA DE LA XVII CONVENCION LOCAL (CLO) DRA. MILAGROS ORTIZ BOSCH, EL PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), DR. ANDRES BAUTISTA GARCIA, EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), LIC. JESUS VASQUEZ MARTINEZ” INTERPUESTA POR EL SEÑOR RAUL CABA JIMENEZ. **SEGUNDO:** PERMITIR, por la premura que ha sido enterado el señor Alfredo Pacheco Osoria, depositar todas y cada una de las pruebas pertinentes a los fines de demostrar sus alegatos”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2016, con motivo del Expediente TSE-033-2016, relativo a la solicitud de medida cautelar, comparecieron el **Lic. David Turbí Reyes**, conjuntamente con el **Lic. Jaime Carrasco Bautista**, en representación de **Raúl Caba**, parte accionante; y los **Licdos. Ramón Efren Cuello**, conjuntamente con el **Lic. Julio Peña**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO)**, la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **Dr. Andrés Bautista García** y el **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el accionante regularice el emplazamiento al Partido Revolucionario Moderno (PRM). **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al lunes 29 del presente mes, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). Vencido dicho plazo las partes podrán tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 2 de marzo de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 2 de marzo de 2016 comparecieron el **Lic. Jaime Carrasco**, conjuntamente el **Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco**, por sí y por el **Dr. David Turbí Reyes**, en representación de **Raúl Caba Jiménez**, parte accionante; el **Lic. Julio Peña Guzmán**, en representación de **Milagros Ortiz Bosch, Andrés Bautista y Jesús Vásquez**, parte accionada; el **Lic. José Esteban Perdomo**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte accionada; y el **Lic. Ángel Encarnación Amador**, en representación de **Alfredo Pacheco Osoria**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena, a petición del Partido Revolucionario Moderno (PRM), una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 7 de marzo de 2016, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 9 de marzo de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 7 de marzo de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por **Raúl Caba Jiménez** contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO)**, la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **Dr. Andrés Bautista García** y el **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida la presente Acción de Amparo constitucional en nulidad de declaración de proclamación de Diputaos de la Circunscripción número (2) dos del Distrito Nacional por el PARTIDO*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA A Diputado por ante la Junta Central Electoral del señor RAUL CABA JIMENEZ, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en la circunscripción numero dos (2), del Distrito nacional, por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Declaración de proclamación de Diputados de la Circunscripción número (2) dos del Distrito nacional, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) por las razones anteriormente expuestas; dejando sin efecto jurídico las actas redactadas en ocasión de su celebración. **TERCERO:** Comprobar la violación en perjuicio del accionante Raúl Caba Jiménez, de los derechos fundamentales siguientes: Derecho al trabajo (art. 72), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 y 69.10), así como los artículos 22 y 69 de la constitución de la República Dominicana), así como los artículos 8 literal A, 9, 53 párrafo IV, 54 PARRAFO IV, 55 PÁRRAFO II, 56 PÁRRAFO II, 60, 63, 100 Y 103 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM). **CUARTO:** Declara contrario a la Constitución Dominicana, las pretensiones del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, (CNO), al Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona, así como al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), DR. ANDRES BAUTISTA GARCIA, al Secretario general del Partido revolucionario Moderno (PRM), JESUS VASQUEZ MARTÍNEZ, a la presidencia de la Comisión Nacional organizadora de la XVII Convención nacional Ana María Acevedo, DRA. MILAGRO ORTIZ BOSCH. **QUINTO:** ORDENAR al El partido revolucionario moderno (PRM), comisión nacional Organizadora de la XVII, convención nacional Ana María Acevedo (CNO), al Candidato Presidencial del Partido revolucionario Moderno (PRM), LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, así como al presidente del Partido revolucionario Moderno (PRM) Dr. ANDRES BAUTISTA GARCIA, al Secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Lic. Juez Vásquez Martínez, a la presidenta de la Comisión Nacional de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, (CNO), DRA. MILAGROS ORTIZ BOSCH, ABSTENERSE de inscribir a los señores Alfredo Pacheco Ozoria, y al señor Rosendo Arsenio Borge Rodríguez, a la Candidatura a Diputado por la circunscripción numero dos (2) del Distrito Nacional, por haber sido esta posición ya elegida por los órganos del PRM, de manera arbitraria e ilegítima y fuera de toda norma legal y consecuencia ORDENAR a los candidatos a proceder a quien fuere de derecho proceder a la PROCLAMACIÓN del señor Raúl Caba Jiménez, como Candidato a Diputado por la circunscripción numero dos (2) del Distrito Nacional, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MAODERO (PRM). **SEXTO:** Condenar al Partido revolucionario Moderno (PRM), a la Comisión nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, (CNO) al Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Moderno*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*(PRM), Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona, así como al presidente del Partido revolucionario Moderno (PRM), Dr. Andrés Bautista García, al Secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Lic. Jesús Vásquez Martínez, a la presidenta de la Comisión nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo, Dra. Milagros Ortiz Bosch, al pago solidario de un astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. **SÉPTIMO:** DISPONER la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso. **OCTAVO:** reserva al accionante el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la Litis. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, I HAREIS JUSTICIA”.*

Resulta: Que el 7 de marzo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 054/2016, correspondiente al Expediente TSE-050-2016, relativo a la acción de amparo, mediante el cual fijó la audiencia para el 14 de febrero de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2016, con relación al Expediente TSE-033-2016, con motivo de la medida cautelar, comparecieron el **Lic. Jaime Carrasco**, conjuntamente el **Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco**, por sí y por el **Dr. David Turbí Reyes**, en representación de **Raúl Caba Jiménez**, parte accionante; el **Licdo. Julio Peña Guzmán**, conjuntamente con los **Licdos. José Esteban Perdomo** y **Ramón Efrén Cuello**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO)**, la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **Dr. Andrés Bautista García** y el **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, parte accionada; y el **Lic. Ángel Encarnación Amador**, en representación de **Alfredo Pacheco Osoria**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la sentencia siguiente:

“Primero: *Ordena, de oficio, la reapertura de los debates del expediente Núm. TSE-033-2016, relativo a la Solicitud de Medida Cautelar, incoada por Raúl Caba Jiménez, mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2016, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM); su Comisión Nacional Organizadora*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de la XVII Convención Local (CLO); la Dra. Milagros Ortiz Bosch, el Dr. Andrés Bautista y el Lic. Jesús Vásquez Martínez, en la cual ha intervenido voluntariamente el señor Alfredo Pacheco Osoria. **Segundo:** Ordena, de oficio, la fusión de la presente demanda con la Acción Constitucional de Amparo, contenida en el Expediente Número TSE-050-2016, incoada por Raúl Caba Jiménez, mediante instancia de fecha 7 de marzo de 2016, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM); su Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional “Ana María Acevedo”; el Lic. Luis Rodolfo Abinader, Dr. Andrés Bautista García, Jesús Vásquez Martínez y la Dra. Milagros Ortiz Bosch, en razón de existir conexidad e identidad de partes y objeto entre las acciones. **Tercero:** Fija la audiencia para continuar el conocimiento de las demandas fusionadas, precedentemente enunciadas, para el día **lunes catorce (14) de marzo de 2016**, a las nueve horas de la mañana, en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación y citación para las partes presentes y representadas en esta audiencia”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2016 comparecieron el **Jaime Carrasco**, conjuntamente con el **Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco**, por sí y por el **Lic. David Turbí Reyes**, en representación de **Raúl Caba Jiménez**, parte accionante; el **Lic. Julio Peña Guzmán**, conjuntamente con el **Lic. Ramón Efrén Cuello** y el **Lic. José Perdomo**, en representación del del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO)**, la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **Dr. Andrés Bautista García** y el **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, parte accionada; y el **Lic. Ángel Encarnación Amador**, en representación de **Alfredo Pacheco Osoria**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a ambas partes de depositar los documentos que pretenden hacer vale por ante este Tribunal, con vencimiento el día de hoy a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 15 de marzo de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2016 comparecieron el **Jaime Carrasco**, conjuntamente con el **Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco**, por sí y por el **Lic. David Turbí Reyes**, en representación de **Raúl Caba Jiménez**, parte accionante; el **Lic. Julio Peña Guzmán**, conjuntamente con el **Lic. Ramón Efrén Cuello** y el **Lic. José Perdomo**, en representación del del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO)**, la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **Dr. Andrés Bautista García** y el **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, parte accionada; y el **Lic. Ángel Encarnación Amador**, en representación de **Alfredo Pacheco Osoria**, interviniente voluntario; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 4 de marzo del 2016 y notificada mediante acto núm. 147/2016, de fecha 8 de marzo del año 2016, por el ministerial Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y depositada la instancia en fecha 7 de marzo a las once y veinticinco del año 2016, incluyendo en el séptimo ordinal que se disponga la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso; y que no sea oponible al accionante. Bajo reservas*”.

La parte accionada: “*Primero: Que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo en virtud de existir otra vía efectiva para reclamar el derecho fundamental conculcado. En caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria: Segundo: Declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Tercero: Que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal*”.

La parte interviniente voluntaria: “*Primero: Ratificar en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en fecha 11 de marzo de 2016 en lo referente a las conclusiones de la solicitud de medida cautelar presentadas por el accionante. Segundo: Adherirnos a las conclusiones presentadas por la parte accionante. Tercero: Que se declare como buena y válida la encuesta realizada por la Galup Dominicana y en consecuencia; Cuarto: Que se declare que el Sr. Alfredo Pacheco Osoria ha quedado en primer lugar en dicha encuesta. Bajo reservas y haréis justicia*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Vamos a rechazar el medio de inadmisión en virtud del artículo 65 de la ley 137-11. **Segundo:** Rechazamos el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que dicha encuesta fue celebrada antes de la inscripción de los candidatos, fijaos en la ficha técnica de ella. Y haréis justicia, bajo reservas”.

La parte accionada: “En fecha 24 de octubre fue que ellos se inscribieron, la encuesta fue posterior a esto y la decisión por la que se iba a tomar esa modalidad de encuesta fue antes de la inscripción”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de este caso para las cinco horas de la tarde (5:00P.M.)”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Respecto a la fusión de expedientes:

Considerando: Que tal como se ha señalado previamente, mediante sentencia del 9 de marzo de 2016 este Tribunal tuvo ordenar la fusión de los expedientes **Núms. TSE-050-2015 y TSE-033-2016**, contentivos de la acción de amparo y de la solicitud de medida cautelar, respectivamente, en razón de la existencia de identidad de partes, causa y objeto entre ambas acciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud del principio de economía procesal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: *“e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.*

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que entre la acción de amparo y la solicitud de medida cautelar existe identidad de partes, causa y objeto, procede ordenar la fusión de ambos expedientes, a los fines de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, pero que además, estos principios han sido establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, la cual en su artículo 9, dispone lo siguiente:

*“**Principios.** Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y **economía procesal** y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.*

II.- Respecto a los medios de inadmisión:

Considerando: Que en audiencia del 15 de marzo de 2016, la parte accionada, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO)**, la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, el **Dr. Andrés Bautista García** y el **Lic. Jesús Vasquez Martínez**, a través de sus abogados apoderados, planteó dos medios de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: *“**Primero:** Que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de existir otra vía efectiva para reclamar el derecho fundamental conculcado. En caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria: **Segundo:** Declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente”.* Que por su parte, el interviniente voluntario **Alfredo Pacheco Osoria**, se adhirió a las conclusiones propuestas por los accionados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte accionante, **Raúl Caba Jiménez**, a través de sus abogados apoderados, concluyó solicitando el rechazo de todas las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada e interviniente voluntario y ratificó sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que habiendo este Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedente, propuesto por la parte accionada y el interviniente voluntario, procede que este Tribunal provea los motivos que sustentan la presente decisión.

Considerando: Que con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo que sobre el particular se ha establecido:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al examinar las conclusiones de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que el accionante, **Raúl Caba Jiménez**, pretende que el Tribunal, por vía de la acción de amparo, declare la nulidad de una proclamación a diputado por la circunscripción Núm. 2 del Distrito Nacional por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, lo cual escapa al ámbito del juez de amparo, por tratarse de un conflicto que no configura conculcación alguna a derechos fundamentales, como se desprende de los alegatos del accionante y de los documentos probatorios que han sido aportados por las partes.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, primero, la pretensión del accionante, **Raúl Caba Jiménez**, consiste en que el Tribunal declare la nulidad de la escogencia de una candidatura a Diputado del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por la Circunscripción Núm. 2 del Distrito Nacional, lo cual, como ya hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales y, segundo, que por vía de consecuencia se proceda a proclamarlo como candidato por dicha posición. Que como consecuencia de lo anterior, este Tribunal no ha constatado la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual la presente acción de amparo deviene en inadmisibles, de conformidad con los motivos previamente expuestos, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

III.- Sobre la intervención voluntaria:

Considerando: Que conforme los documentos que reposan en el expediente, se aprecia que **Alfredo Pacheco Osoria** depositó un escrito contentivo de intervención voluntaria el 23 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

febrero de 2016, la cual fue notificada a la parte accionada en esa misma fecha y cuyos actos de notificación fueron depositados en el Tribunal el 1 de marzo de 2016.

Considerando: Que en este sentido, la intervención voluntaria, para su admisibilidad, solo debe cumplir con los requisitos de forma, y en el presente caso la misma fue depositada en secretaría antes de la celebración de la audiencia. Por tanto, la indicada intervención voluntaria debe ser admitida en cuanto a la forma, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, no es necesario que se refiera a los demás aspectos, incidentales y de fondo, propuestos por las partes en litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: Admite la intervención voluntaria realizada por el señor **Alfredo Pacheco Ozoria**, por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la presente **Acción de Amparo y solicitud de medida cautelar de extrema urgencia en suspensión de proclamación de candidatos a diputados, a la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO) Dra. Milagros Ortiz Bosch, el presidente del Partido Revolucionario Moderado (PRM), Lic. Jesús Vásquez Martínez, hasta que intervenga sentencia definitiva, circunscripción Núm. 2, del Distrito Nacional, incoadas por el señor Raúl Caba Jiménez, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO), el candidato presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona, el presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Dr. Andrés Bautista García, el Secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM),**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jesús Vásquez Martínez, la presidenta de la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Nacional Ana María Acevedo (CNO), **Dra. Milagros Ortiz Bosch**; y la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Local (CLO), la Dra. Milagros Ortiz Bosch, el presidente y el secretario general del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señores Andrés Bautista García y Jesús Vásquez Martínez y el Partido Revolucionario Moderno (PRM); en la cual ha intervenido de manera voluntaria el señor **Alfredo Pacheco Ozoria**, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero**: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-034-2016**, de fecha 15 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General